

trate de bienes de naturaleza urbana y el 1 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Sección 2ª. Bonificaciones.

Artículo 14º.

2) Se establecerá una bonificación del 50% para las transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los cónyuges, descendientes y adoptados, ascendientes y adoptantes.

Dicha bonificación se concederá previa instancia del interesado, debiendo acreditarse la convivencia en el domicilio habitual del causante. Para ello bastará declaración responsable por escrito del interesado al efecto, la cual se comprobará por el Servicio municipal correspondiente.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 4º.- Exenciones.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio, debiendo acreditar el destino del vehículo para el supuesto del segundo apartado del punto e) anterior. Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas de este impuesto serán las siguientes:

TURISMOS	Pesetas
De menos de 8 caballos fiscales	3.105
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	8.385
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	17.700
De 16 a 19.99 caballos fiscales	22.050
De más de 20 caballos fiscales	27.560

- Es decir, para turismos un coeficiente del 1'47.

AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	24.030
De 21 a 50 plazas	34.230
De más de 50 plazas	42.775

- Es decir, para autobuses un coeficiente del 1'73.

CAMIONES

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	11.125
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	21.915
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	31.220
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	39.000

- Es decir para camiones un coeficiente del 1'58.

TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	5.000
De 16 a 25 caballos fiscales	7.860
De más de 25 caballos fiscales	23.575

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 Kgs. y más de 750 Kgs. de carga útil	5.000
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	7.860
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	23.575

OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	1.250
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.250
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	2.140
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	4.285
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	8.575
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	17.145

- Es decir, para el resto de vehículos (clases tractores, remolques y otros), el 1'70.

Artículo 9º.- Bonificaciones.

2) Tendrán derecho a una bonificación del 100% para el supuesto de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación tendrá carácter rogado y naturaleza reglada,

debiendo aportar el interesado, con la solicitud, fotocopia de la ficha técnica del vehículo en la que conste el cumplimiento de cualesquiera de los requisitos anteriores establecidos para su concesión.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- Cuota municipal: El coeficiente aplicable para el 2001 será el 1,669.

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

A) La cuota tributaria se establece como cuota fija y cuota variable, liquidable por periodo trimestral, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1) Cuota fija para uso doméstico (dependiendo del calibre de contador y al trimestre):

Hasta 15 mm	1.000
20 mm	1.450
25 mm	2.625
30 mm	4.900
40 mm	9.800
50 mm	20.250
65 mm	36.500
80 mm	39.100
100 mm	48.800

1.1) Además se establece una cuota variable para uso doméstico en función del consumo de agua y al trimestre:

1º Bloque	0-20 m3	12 ptas.
2º Bloque	21-42 m3	14 ptas.
3º Bloque	Más de 42 m3	22 ptas.

2) Cuota fija para uso empresarial (dependiendo del calibre de contador y al trimestre):

Hasta 15 mm	4.500
20 mm	6.000
25 mm	8.000
30 mm	10.000
40 mm	20.000
50 mm	41.000
65 mm	56.000
80 mm	60.000
100 mm	75.000

2.1) Se establece una cuota variable para uso empresarial, siempre que el consumo de agua sea doméstico o comercial, al trimestre:

Más de 60 m3: 37 ptas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Nichos, por cada uno	91.500
2.- Cesión de terrenos en propiedad temporal por cinco años	15.500
3.- Cesión de terrenos a perpetuidad:	
A) Sepulturas familiares de tierra	55.000
B) Sepulturas familiares con bóveda doble	202.000

Nota.- Los propietarios de sepulturas de carácter temporal tienen opción a su adquisición en propiedad, abonado el importe de los terrenos de cesión a perpetuidad, en vigor el momento de la petición siempre que este Ayuntamiento, no tenga necesidad de efectuar nueva ordenación en esa zona del Cementerio, en cuyo caso se le daría opción a otra sepultura de la parcela objeto de la cesión. Estas sepulturas serán siempre de tierra.

4.- Sepultura general de adultos.

Se regirán por lo ordenado en el artículo 31 del vigente Reglamento de Régimen interior del Cementerio Municipal.

5.- Enterramientos.

- Cuando o se realicen inhumaciones, exhumaciones, etc., se abonarán los derechos de rompimiento según la tarifa siguiente:

a) Nichos	13.500
b) En sepulturas familiares con bóveda	16.500
c) En sepulturas familiares de tierra	19.000
d) En panteones de enterramiento por arriba	23.500
e) En panteones de enterramiento por su paseo:	
1.- En su parte superior	51.500
2.- En su parte inferior	78.000